

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de julio de 2019

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.L.A., como Administrador Único de la mercantil Supernova Asistencias S.L.U contra acuerdo de adjudicación del lote nº 1 “Proyecciones de Cine al Aire Libre. Cine de verano”, del contrato de servicios denominado “Organización y celebración de actividades diferentes de cine en el distrito de San Blas Canillejas (2 lotes)”, del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 11 de diciembre de 2018 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el procedimiento referido por un valor estimado del contrato de 212.312,96 EUR.

**Segundo.-** Del informe técnico presentado resulta la siguiente clasificación de las proposiciones, previa justificación de la baja por Lince Comunicación, S. L., es la siguiente:

SUPERNOVA ASISTENCIAS S.L: 84,71

LINCE COMUNICACIÓN, S. L.: 98

CINE Y SONIDO. Francisco Pascual Leal Reina: 66,28

De acuerdo con todo lo anterior se propone adjudicar el contrato a la empresa LINCE COMUNICACIÓN, por un precio de 41.000 euros al que corresponde un IVA (21%) de 8.610,00 euros, totalizándose la oferta en 49.610,00 euros IVA incluido.

La Mesa eleva esta propuesta al órgano de contratación.

**Tercero.-** Notificada la adjudicación a la recurrente en fecha 24 de mayo, presenta el 6 de junio de 2019, recurso de reposición (alegando erróneamente que no cabía recurso especial en materia de Contratación, por la cuantía del lote 1) en el Registro Comarcal de la Xunta de Galicia de Lalín, el pasado 6 de junio.

Este Registro, calificando el escrito presentado de Recurso especial en materia de contratación lo remite al Ayuntamiento de Madrid con fecha de salida 13 de junio, teniendo entrada en el registro del Distrito de San Blas el 18 de junio, el que lo reenvía al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, donde tiene entrada el 25 de junio.

**Cuarto.-** El órgano de contratación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) remitió el expediente junto con su informe preceptivo con fecha misma data manifestando la extemporaneidad del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador en el procedimiento, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo del artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Cuarto.-** Procede examinar en primer lugar el plazo de presentación del recurso.

En cuanto a la forma de presentación el artículo 51.3 señala que: *“3. El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.*

*Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”*

Específicamente, se citan el órgano de contratación o el órgano *resolutor* del recurso.

El artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPA), dispone que:

*“4. Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:*

*a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.*

- b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.*
- c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.*
- d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.*
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.*

*Los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros”*

El recurso no se presenta en el Registro electrónico de la Delegación en Lalín de la Xunta de Galicia, única forma de hacer efectiva la comunicación inmediata al Tribunal de Contratación, razón por la cual entre la fecha de presentación en Lalín (6 de junio) y la entrada en este Tribunal (25 de junio) transcurren 19 días.

Entre la fecha de notificación de la adjudicación (24 de mayo) y la entrada en este Tribunal (25 de junio) transcurren más de 15 días hábiles, siendo el recurso extemporáneo.

La extemporaneidad es comprensible teniendo en cuenta que el recurrente califica a su recurso de reposición, cuyo plazo es de un mes. Expresamente dice: *“Por cuanto antecede cabe concluir que el presente Contrato de Servicios no cumpliría con lo estipulado en el artículo 44.1.a) Ley 9/2017, de 8 de noviembre que estipula serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes “Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.”*

*CUARTO.- Toda vez que en el presente caso el contrato de servicios es inferior a 100.000 euros los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas es por lo que estimando quien aquí suscribe la misma como improcedente, es por lo que por medio del presente escrito*

*se interpone, en tiempo y forma, RECURSO REPOSICIÓN por el que se realiza impugnación contra el citado acto administrativo de Acuerdo de Adjudicación por estimar que el mismo es contrario a Derecho”.*

El recurso expresamente se dirige al Ayuntamiento de Madrid, Distrito de San Blas, no a este Tribunal.

Aunque se entendiera aplicable a este Tribunal el artículo 115.2 de la LPA: “2. *El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*”, el caso es que el recurso es claramente extemporáneo, no habiéndose cumplido la condición de dar conocimiento inmediato del mismo al Tribunal.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.L.A., como Administrador Único de la mercantil Supernova Asistencias S.L.U. contra acuerdo de adjudicación el lote nº 1 “Proyecciones de Cine al Aire Libre. Cine de verano” del contrato de servicios denominado “Organización y celebración de actividades diferentes de cine en el distrito de San Blas Canillejas (2 lotes)”, del Ayuntamiento de Madrid, por extemporáneo.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.